

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de octubre de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 185-2020-CU. - CALLAO, 07 DE OCTUBRE DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 07 de octubre de 2020 on line, sobre el punto de agenda 12. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 975-2017-R PRESENTADO POR VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Oficio N° 474-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01043492) recibido el 25 de noviembre de 2016, se remite el Informe N° 002-2016-UNAC/OCI-D “Irregularidad en la contratación de personal docente en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao”, donde se señala como antecedentes “Mediante denuncia ciudadana identificada con código N° 0004, refiere en su escrito presunta situación de nepotismo de la funcionaria administrativa contratada por planilla Vanessa Dora Ulloa Córdova Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao (CIUNAC), con el señor David Vargas Da Silva Ulloa, profesor del curso de Inglés y Portugués” y tras el análisis de los hechos identificados, evidencias suficiente, apropiada y criterios aplicables, que la Universidad Nacional del Callao para el Centro de Idiomas de la UNAC, contrató los servicios del ciudadano DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, como docente de idiomas de inglés y portugués en la modalidad de locación de servicios, trasgrediendo las normas de prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, incluso en la contratación de locación de servicios en caso de parentesco, advirtiendo en el presente caso la modalidad de injerencia directa; asimismo, obra en los actuados entre otros documentos, copia del carnet de identidad del señor DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA otorgado por la República Federativa de Brasil donde se aprecian los padres del mismo, siendo su progenitora la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA, copia legalizada de la Declaración Jurada de Relación de Parentesco de fecha 06 de febrero de 2016 suscrita por el citado docente en donde declara bajo juramento que no le une parentesco alguno de consanguinidad, afinidad o por razón de matrimonio o unión de hecho con personal directivo de la UNAC y Órgano Encargado de Contrataciones, Fichas RUC de la procesada VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y del docente contratado por CLS DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, en



donde se aprecia que ambos consignan la misma dirección cual es Av. Alfredo Mendiola Block N, Nro. 6821, Dpto. 902 CND, Las Torres de Los Olivos (Altura UCV), Lima, demostrándose así el vínculo familiar; señalando que el referido docente laboró en la Universidad Nacional del Callao desde enero a setiembre de 2016 percibiendo el importe de S/. 11,516.50 conforme a los comprobantes de pago: N° 1760117 de fecha 07 de abril de 2016; N° 1760063 de fecha 10 de marzo de 2016; N° 1760228 de fecha 12 de mayo de 2016, N° 1760273 de fecha 27 de junio de 2017; N° 1760383 de fecha 27 de junio de 2016; N° 1760801 de fecha 13 de setiembre de 2016; N° 1760810 de fecha 13 de setiembre de 2016; N° 1760859 de fecha 29 de setiembre de 2016; concluyendo como numeral 1 “El Señor Enrique Gustavo García Talledo, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos es personal de confianza designado como Director encargado del Centro de Idiomas, mediante Resolución Rectoral N° 040-2016-R de 27 de enero del 2016 y ratificado a través de la Resolución Rectoral N° 270-2016-R de 08 de abril del 2016, órgano de línea dependiente del Vicerrectorado Académico, a partir del 01 de abril al 31 de diciembre de 2016”; como numeral 2 “La Jefa (e) del Centro de Idiomas señora Vanessa Dora Ulloa Córdova es personal de confianza de la Universidad Nacional del Callao, designada mediante Resolución Rectoral N° 613-2015-R de 16 de setiembre del 2015 y ratificada con las siguientes Resoluciones rectorales N° 036-2016-R de 25 de enero del 2016, N° 406-2016-2016-R de 16 de mayo del 2016, N° 647-2016 de 23 de agosto de 2016, es madre del señor David Vargas Da Silva Ulloa y desde su designación en el periodo 2016, no comunicó”; como numeral 3 “Durante el periodo contratado de enero a setiembre 2016 (período evaluado), el locador percibió el importe de S/11,516.50 frente a la nulidad de los actos contractuales, en cumplimiento de la norma por acto de nepotismo ejercido directa o indirectamente en el contrato de locación de servicios, serán solidariamente responsables con la persona indebidamente contratada, los funcionarios comprendidos, en relación a la devolución de las retribuciones percibidas por ésta, establecida en el artículo del D.S. 021-2000-PCM”; como numeral 4 “El Señor David Da Silva Ulloa, presenta una declaración Jurada de relación de parentesco, declara bajo juramento que no le une parentesco alguno de consanguinidad o afinidad o por razón de matrimonio o uniones de hecho, con personal directivo de la Universidad Nacional del Callao u órgano encargado de las contrataciones. (...) . Con firma legalizada por el notario Dr. Luis Manuel Gómez Verástegui Notario de Lima. Faltando a la verdad, toda vez que la señora Vanessa Dora Ulloa- Jefa del Centro de Idiomas, de quien dependería administrativamente es familiar suyo”; como numeral 5 “El Señor Enrique Gustavo García Talledo, en su declaración de 19 de octubre de 2016, señala no conocer al Señor David Vargas Da Silva Ulloa, pese a que es docente en el Centro de Idiomas quien viene dictando clases de inglés y portugués, desde el mes de enero, más aún si es quien efectuó la propuesta de contrato y recibió los informes mensuales de cumplimiento de funciones mes a mes por parte del señor David Vargas Da Silva Ulloa. Siendo además quien da el visto bueno al contrato que realiza la universidad con el locador en sus contratos respectivos”; como numeral 6 “El Señor David Vargas Da Silva Ulloa es hijo de Vanessa Dora Ulloa Córdova, como lo señala el certificado de identificación expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sao Paulo de la República Federativa de Brasil expedida el 19 de noviembre de 2001 y el reconocimiento del grado de parentesco en el acta de manifestación de 19 de octubre de 2016, por la propia señora Vanessa Dora Ulloa Córdova, corroborado con partida de nacimiento de David Vargas Da Silva Ulloa”; asimismo, como numeral 7 “Quien efectuaría la evaluación del personal docente y administrativo de la CIUNAC y supervisa, controla la asistencia, permanencia y cumplimiento de la carga lectiva de los profesores es, la señora Vanessa Dora Ulloa Córdova, madre del docente contratado en su calidad de Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, tiene como sus funciones inherentes. Señalando en: “La Directiva N° 01-2013-ICEPU/UNAC Establecer las acciones para la organización de la gestión académica y administrativa del personal de la CIUNAC, Título V Funciones generales 5.2 La Jefatura del Centro de Idiomas (CIUNAC) de la Universidad Nacional del Callao es responsable de la evaluación del personal docente y administrativo que labora en la CIUNAC. La misma norma en el numeral 6.3.2. a) le faculta presentar al Director del ICEPU la propuesta de docentes a ser contratados. De la misma forma el literal 2.f) del [El resaltado es nuestro]. Manual de Organización y Funciones del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria – ICEPU de la Universidad Nacional del Callao (MOF-ICEPU-UNAC). Capítulo III Centro de Idiomas, señala “Supervisar y controlar la asistencia, permanencia y cumplimiento de la carga lectiva de los profesores”; y como numeral 8 “del análisis de los hechos identificados, evidencias suficiente, apropiada y criterios aplicables, se advierte que la Universidad Nacional del Callao para el Centro

de Idioma de la Universidad Nacional del Callao, contrató los servicios del ciudadano David Vargas Da Silva Ulloa, como docente de idiomas de inglés y portugués en la modalidad de locación de servicios, transgrediendo las normas de prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, incluso en la contratación de locación de servicios en casos de parentesco, advirtiendo en el presente caso la modalidad de injerencia directa”; ante lo cual señala como recomendaciones al Señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, lo siguiente: 1 “Disponer inmediatamente al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, las acciones inmediatas a fin de evaluar la continuidad, nulidad de contrato y recupero de los pagos efectuados al locador comprendido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º del reglamento de la Ley del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco”; 2 “Disponga que el Director General de Administración, implemente mecanismos y procedimientos internos que permitan dar cumplimiento a la Ley N° 26771 – Ley que establece prohibición de ejercer facultad de nombramiento y contratación de Personal en el Sector Público en caso de parentesco y su modificatoria Ley 30294.- Ley que modifica el artículo 1 de la Ley N° 26771 que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, en concordancia con su reglamento; 3 “Derivar copia fedateada de los actuados al Tribunal de Honor para que en función a sus a sus atribuciones inicie el proceso administrativo disciplinario al docente involucrado en el presente informe.”; y 4. “Derivar copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de la Oficina de Asesoría Legal a fin de que función a sus atribuciones inicie el proceso administrativo disciplinario al funcionario de confianza comprendido”;

Que, con Resolución N° 169-2017-R del 27 de febrero de 2017, rectificada por Resolución N° 247-2017-R del 22 de marzo de 2017, se resolvió: “1º DECLARAR LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS por el señor DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA como docente del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao en razón a lo estrictamente dispuesto en el Art. 4 de la Ley N° 26771 y el Art. 5 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. 2º ESTABLECER responsabilidad civil para el caso de la ilegal contratación del señor DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA como docente del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, en las personas de DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, en base a los antecedentes y consideraciones expuestas y en razón de lo estrictamente dispuesto en la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. 3º ENCARGAR, a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA que requiera extrajudicialmente y por conducto notarial a las personas de DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, para que dentro de un plazo no mayor de diez días cumplan con devolver a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 11,516.50 (once mil quinientos dieciséis con 50/100 soles), debiendo tener presente que este monto podría variar según informe oficial a emitir por la Oficina de Recursos Humanos.”;

Que, mediante el numeral 2º de la Resolución N° 247-2017-R, resolvió: “2º INTEGRAR, la Resolución Rectoral N° 158-2017-R del 27 de febrero de 2017 y la Resolución Rectoral N° 169-2017-R del 27 de febrero de 2017, estableciendo responsabilidad en las personas de DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, VANESSA DORA ULLOA CORDOVA y ENRIQUE GUSTAVO GARCIA TALLEDO, ratificando, en todos sus extremos, la Resolución N° 169-2017-R del 27 de febrero de 2017, incluyendo la rectificación efectuada mediante el numeral precedente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;

Que, por Resolución N° 628-2017-R del 24 de julio de 2017 se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 169-2017-R de fecha 27 de febrero de 2017 interpuesto por la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA, al considerarse que en su escrito formulando recurso de reconsideración no ha presentado nueva prueba en ninguno de los fundamentos del mismo y que en el presente caso al constituir el Recurso de Reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba instrumental nueva



y no habiendo aportado nueva prueba para meritarse, el recurso impugnatorio interpuesto no cumple con los requisitos que se dispone en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2017-JUS;

Que, con Resolución N° 975-2017-R del 06 de noviembre de 2017, resuelve imponer a la ex funcionaria VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA en condición de ex Jefa del Centro de Idiomas, la sanción de INHABILITACION DE TRES (03) MESES, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 017- 2017-CEIPAD del 16 de mayo de 2017, al haber tenido injerencia directa sobre la contratación de su hijo DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA en la modalidad de Contrato por Locación de Servicios para la enseñanza del idioma inglés y portugués en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, configurándose nepotismo conforme al Art. 160 del Reglamento de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"; acto de nepotismo que se produce dentro de la unidad o dependencia administrativa, en virtud a que la procesada efectuaría la evaluación del personal docente y administrativo del Centro de Idiomas de esta Casa Superior de Estudios, así como supervisar, controlar la asistencia, permanencia y cumplimiento de la carga lectiva de los docentes en calidad de Jefa de la Unida del Centro de Idiomas, conforme lo dispone la Directiva N° 01-2013-ICEPU/UNAC; conllevando en el presente caso a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendar por mayoría la sanción de INHABILITACIÓN DE 03 MESES, con el voto discordante del Director de la Oficina de Recursos Humanos que propuso la inhabilitación de seis (06) meses en razón al abuso de poder que se ha venido suscitando en relación a la contratación de personal en la UNAC, así como también para dejar un precedente a efectos de evitar en la posterioridad la repetición de estas conductas;

Que, con Resolución N° 905-2019-R del 16 de setiembre de 2020, resuelve declarar improcedente el pedido de la señora VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA sobre prescripción del proceso administrativo disciplinario en su contra, conforme al Informe N° 001-2019-COMISIÓN ESPECIAL INSTRUCTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS;

Que, con Escrito (Expediente N° 01084950) recibido el 03 de febrero de 2020, la señora VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA, interpone Recurso de Apelación para que el Tribunal del Servicio Civil declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 975-2017-R de fecha 6 de noviembre de 2017, y notificada recién luego de más de DOS años y DOS MESES, esto es, que se le notificó el 14 de enero de 2020, por contravenir la Constitución y la ley; como consecuencia solicita se disponga se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, se le absuelva de los cargos imputados y se sancione al órgano administrativo sancionador por las irregularidades cometidas en el procedimiento, y sin perjuicio de los fundamentos de hecho y derecho indicados en su descargo y que no fueron valorados debidamente, revelando con ello falta de motivación en la resolución sancionatoria, solicita se declare la nulidad del acto administrativo, absolviéndola de los imputados; asimismo, formula queja contra el órgano instructor y el órgano sancionador, por las irregularidades cometidas en el PAD, impugna en vía de recurso de apelación, la resolución sancionatoria por los siguientes fundamentos: 1. La resolución sancionatoria materia de apelación, se sustenta únicamente en el Informe N° 002-2016-UNAC/OCI-D denominado "Irregularidad en la contratación del personal docente en el centro de idiomas de la Universidad Nacional del Callao", el cual nunca le fue notificado, ni tuvo conocimiento que se estaba efectuando una acción de control en su contra al respecto, por lo que no se le dio la oportunidad de formular descargos ante el órgano de control institucional de la UNAC, violándose por tanto el debido proceso y el derecho de defensa que establecen los incisos 3 y 14 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala así como medio probatorio en el punto 4 de la indicada resolución sancionatoria, que se tiene como "prueba pre-constituida" dicho Informe, olvidando o desconociendo que, la prueba pre-constituida sólo puede servir para dar inicio a acciones administrativas y/o legales" conforme señala el inciso f) del Art. 15° de la Ley N° 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y NO para ser usado como prueba plena, haciendo uso de un anquilosado sistema probatorio de prueba plena, y mucho menos para imponer sanciones de carácter administrativo, o para sustentar una sentencia por un órgano jurisdiccional; habiendo establecido dichos puntos como directriz, que guiará hacia la nulidad de la resolución

sancionatoria, precisa qué, su persona tuvo el cargo de Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, respecto al cual lo desempeñó correctamente, y al finalizar hizo entrega de cargo conforme a las disposiciones internas, no realizándosele ninguna imputación administrativa respecto a que no haya cumplido sus obligaciones como Jefa del referido Centro de Idiomas; no tuvo ningún caso, la facultad de contratación directa ni indirecta en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, en razón que su cargo fue el de Jefe del Centro de Idiomas, el cual depende jerárquicamente de la Dirección del Centro de Idiomas; la facultad de contratar bajo los alcances de la ley de contrataciones y su reglamento corresponde a la Oficina de Administración u Oficina de Abastecimiento o Logística en la Universidad, o la que haga sus veces, específicamente de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de la mencionada Universidad, no corresponde al Centro de Idiomas directa ni indirecta, proveerse de personal o tener la Facultad de contratación o nombramiento en ningún caso (Art. 177° y 179° del Reglamento de Organización y Funciones), ello es competencia directa de la Oficina General de Administración conforme al Art. 67° inciso a) del indicado Reglamento de Organización y Funciones: "Proveer los recursos financieros y logísticos que requieran las dependencias de la universidad, para el mejor cumplimiento de sus funciones", puesto que el personal a qué se hace referencia en la resolución sancionatoria, esto es David Vargas da Silva Ulloa quien efectivamente es hijo de la suscrita, fue contratado por locación de servicios sin vínculo laboral para con la Universidad, lo que equivale a un recurso logístico y no genera dependencia laboral con la casa de estudios como empleador; en efecto, es señalado, que la resolución sancionatoria se sustenta únicamente en el Informe N° 002-2016-UNAC/OCI-D denominado "Irregularidad en la Contratación del personal docente en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao", el cual lo consideran como "prueba preconstituida" y sirve como "prueba plena" para la imposición de la sanción; reitera, que dicho informe, nunca le fue notificado al ser iniciado, ni tuvo conocimiento que se estaba efectuando una acción de control en su contra al respecto, por lo que no hubo oportunidad de formular descargos ante el Órgano de Control Institucional de la UNAC, violándose por tanto el debido proceso y el derecho de defensa que establecen los incisos 3 y 14 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú; al respecto menciona que la Constitución Política del Estado consagra el derecho de defensa en todo ámbito no sólo judicial sino también administrativo; ello ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en sentencia recurrente como la sentencia del Exp. N° 04293-2012-PA/TC, fundamento 8 "Este Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, "el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos, y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos"; bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que este constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito que está constituido por un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforman tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un "principio de interdicción" de cualquier situación de indefensión y como un "principio de contradicción" de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (véase, STC N° 08605-2005-PA/TC, fundamento 14)"; en tal efecto, al no haberse cumplido con notificársele por el Órgano de Control Institucional a efectos de formular descargos en esa instancia y realizar las aclaraciones que considere pertinentes, se encuentra viciado de violación al Derecho de Defensa dicho Procedimiento, el cual no está exento de cumplir con las disposiciones constitucionales; y por tanto, no debió valorado por el Órgano Instructor y el Órgano Sancionador, para los efectos de imponer una sanción, y mucho menos para considerarlo como "prueba Preconstituida" y con el mérito de una "prueba plena" en dicho procedimiento administrativo sancionador; de la violación al Art. 107° reglamento de la ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al no habersele notificado el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con todos los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento, en efecto, el PAD se inició con el acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 011-2017-CEIPAD de fecha 20 de marzo de 2017, le fue notificado el día 20 de abril de 2017, el plazo que señala el Art. 107 del reglamento aprobado por decreto supremo N° 040-2014-PCM, que señala que debe ser notificado en el plazo DE TRES DÍAS, de igual manera en dicha notificación,



se incumplió con adjuntar toda la documentación relacionada, pues no se acompañó el Informe N° 004-2017-ST emitida por Secretaría por Técnica, violando de esta manera, la disposición contenida en el inciso h) del Art. 107° de la norma citada, y el párrafo final del mismo Artículo; respecto a ello, la Resolución sancionatoria y que es materia de Apelación, señala únicamente en el punto 5 y página 3 de la misma que: "(...) el informe N° 2300- 2016-SERVIR/GPGSC, señala que el procedimiento administrativo disciplinario sobre el cual la Secretaría Técnica tiene capacidad de decisión y sus informes y recomendaciones no son vinculantes, inicia con la notificación al servidor o ex servidor del documento que contiene la imputación de cargos o inicios del Procedimiento Disciplinario emitido por el órgano instructor.(...)". es inentendible el razonamiento del órgano sancionador, pues incluso el Informe de SERVIR citado no se refiere a ello, sino a la facultad del Secretario Técnico de declarar no ha lugar a una denuncia; en virtud de ello, persiste la violación a su debido proceso, al no habersele notificado el inicio del PAD de manera oportuna y con todos los antecedentes, en el inicio del PAD se señalaron como normas presuntamente vulneradas las siguientes: El Art. 85 inciso a) de la Ley N° 30057 y Art. 98.2 inciso c) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, correctamente el incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la ley y el reglamento, por tanto se le realizó la imputación de haber tenido injerencia directa en dicha contratación; en relación a la injerencia directa en la contratación, tal imputación se le hace en la Resolución Administrativa sancionatoria materia de impugnación; en tal efecto, debo señalar que su persona en condición de Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, no ha cometido ningún acto de nepotismo como tampoco violación a la Ley N° 26771, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM que regulan dicha prohibición; en efecto, el Art. 1° de la indicada Ley señala lo siguiente: "los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del sector Público Nacional, así como las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia"; de igual manera el Art. 2° del Reglamento señala lo siguiente: "se configura el acto de nepotismo, en el artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la entidad Ejercen su facultad de nombramiento y contratación de personal de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios precedentemente descritos de ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad. Entiéndase por injerencia indirecta que aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente"; en consecuencia los requisitos que establece la ley son, haber sido: Personal de confianza, funcionario, directivo o servidor público, tener la Facultad de nombramiento o contratación de personal, injerencia directa o indirecta en el proceso de selección; en tal efecto, señala que su persona efectivamente fue personal de confianza designada como Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, no obstante ello, no ha tenido ninguna facultad de nombramiento o contratación de personal en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, específicamente de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones no corresponde al Centro de Idiomas proveerse de personal o tener la facultad de contratación o nombramiento en ningún caso (Arts. 177° y 179° del Reglamento de Organización y Funciones); ello es competencia directa de la Oficina General de Administración conforme al Art. 67° inciso a) del indicado Reglamento de Organización y Funciones: "Proveer los recursos financieros y logísticos que requieran las dependencias de la Universidad, para el mejor cumplimiento de sus funciones", puesto que el personal a que se hace referencia en la Resolución materia del presente Descargo, esto es el Sr. David Vargas da Silva Ulloa quien efectivamente es hijo de la suscrita, fue contratado por Locación de Servicios sin vínculo laboral para con la universidad, Lo que equivale a un recurso logístico y no genera dependencia laboral con la Casa de Estudios como empleador. En relación a la imputación concreta que se me fórmula, esto es de haber tenido injerencia directa conforme a lo previsto por la Ley y su Reglamento, debo señalar que

conforme a lo señalado en el Art. 2 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM señala lo siguiente: "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su entidad"; la Autoridad Nacional de Servicio CIVIL - SERVIR en el Informe Técnico N° 369-2014-SERVIR/GPGSC, en relación a la injerencia directa señalada: "Esta se presume, salvo prueba en contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado tiene un puesto superior a aquel que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal al interior de la entidad."; también señala que: "una evidencia de influencia de una persona respecto de otra es la relación de jerarquía o subordinación que existe entre las mismas, en virtud de la cual, la primera puede supervisar su labor, dirigirla y eventualmente sancionar la corregirla cuando el caso lo amerite"; en relación a ello, debo señalar que conforme lo señala la ley y a lo indicado por el órgano rector en materia de Recursos Humanos (SERVIR), no se configuran los supuestos para emputarme injerencia directa, en tanto que mi persona en condición de Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, no he tenido un cargo superior al de Director de la Oficina General de Administración, quién es el que tiene la facultad de contratación; así tampoco ha tenido relación de jerarquía o subordinación sobre él, por lo que no se encontraba dentro de mis facultades supervisar lo, dirigirlo y mucho menos sancionarlo o corregirlo, en relación a la prohibición de Nepotismo de manera indirecta, debo señalar que, tampoco se ha cometido, puesto que ella debe ser cometida por un funcionario o servidor de confianza que, sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento, tiene por razón de sus funciones alguna injerencia en quienes tiene la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente; en el presente caso, no ha habido injerencia indirecta por cuanto se formó parte de la Entidad, pero no se encuentra dentro de sus funciones injerencia alguna, ni la realizó sobre la Oficina de Administración, debiendo tenerse en cuenta también que el Centro de Idiomas no tiene dependencia de dicha Oficina de Administración, sino del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria que depende jerárquicamente del Rectorado; sin embargo a lo señalado, debemos señalar que, la indicación de las normas presuntamente vulneradas, no guarda coincidencia en la Resolución sancionatoria materia de Apelación, en la cual, además se señala haber vulnerado el Art. 160° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; el Art. 1° de la Ley N° 26771 y su modificatoria con la Ley N° 30294 y el Art. 2° de la modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM del Decreto Supremo N° 021-2000-CM "Reglamento de la ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco"; normas que no fueron imputadas en un inicio ni en el informe del Órgano Instructor; sobre la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, el Art. 106° del reglamento de la Ley N° 040-2014-PCM, establece que: "Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario"; en el presente caso, producido dicha Prescripción, en tanto que, el PAD se inició con el acuerdo de la Comisión Especial Instructora N° 011-2017-CEIPAD de fecha 20 de marzo de 2017, y notificado a su persona el 20 de abril de 2017, dicho Procedimiento, no ha sido resuelto, si no mucho tiempo después de un año (venció el 20 de marzo de 2018), puesto que estuvo presentado escritos para que se resuelvan. incluso, con Escrito presentado con fecha 13 de junio de 2019 de la prescripción; y posteriormente también solicité se resuelva dicho Escrito; en tal efecto, denunciar ante SERVIR, que la Resolución sancionatoria ha sido expedida posterior a ello, es decir luego de junio de 2019, y para evitar la prescripción, ácido fecha el 6 de noviembre de 2017 para evitar declarar la prescripción, lo que explica que recién se me haya notificado la misma con fecha 14 de enero de 2020, sus escritos se encuentran en el Expediente del PAD. Constituye una irregularidad tanto el Órgano Instructor, como el Órgano Sancionador, qué no pasar desapercibido por SERVIR, y que afecta el debido proceso, así como el principio de inmediatez;

Que, con Informe Legal N° 460-2020-OAJ recibido el 10 de julio de 2020, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que procede declarar improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 975-2017-R del 06 de noviembre de 2017, interpuesto por la ex funcionaria VANESSA DORA ULLOA CORDOVA por presentar el recurso extemporáneamente; por lo que remite los actuados al Consejo Universitario para su respectivo pronunciamiento;



Que, considerado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario del 18 de agosto de 2020, como punto de agenda 4. Recurso de Apelación contra la Resolución N° 975-2017-R presentado por doña VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA los miembros consejeros acordaron devolver el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para que pueda ampliar su informe legal, lo cual se ejecutó con la T.D. N° 031-2020-CU;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 606-2020-OAJ recibido el 22 de setiembre de 2020, informa que evaluados los actuados, en cuanto a la procedencia admisibilidad del recurso, considera conforme a lo dispuesto en el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que elevé lo actuado al Superior jerárquico"(sic), por su parte a lo establecido en el numeral 218.2 del Art. 218°, Art. 222, y al numeral 9 de la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC- Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013; por lo que informa que según escrito del 09 de diciembre de 2019 de la recurrente VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA respecto a la Resolución Rectoral N° 975-2017-R de fecha 06 de noviembre de 2011 que resolvió imponer a la ex funcionaria VANESA DORA ULLOA CÓRDOVA en condición de ex Jefa del Centro de Idiomas, la sanción de INHABILITACIÓN DE TRES (03) MESES de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 017-2017-CEIPAD del 16 de mayo de 2017, dicha resolución fue notificada formalmente con fecha 14 de enero de 2020 a la recurrente, dada la petición de esta mediante el Expediente N° 01082964 fecha 09 de diciembre de 2019, para que se le notifique dicha resolución; informa que en efecto de la revisión del Acta de Notificación, del 11 de noviembre de 2017 obrante en autos se advierte que se consigna que en dicha oportunidad no pudo efectuarse la notificación debido a que en la dirección consignada no la recibieron, por tanto no se llegó a concretar el acto de notificación, por cuanto el portero al enterarse del contenido del documento se negó a indicar sus datos personales y recibirlo, conforme el Informe N° 094-LAC-UTD-OSG-2020, la apelante Interpuesto recurso de apelación el día 04 de febrero de 2020; sin embargo informa que se debe tener en cuenta que si bien no se habría cumplido con las formalidades del caso en la notificación del apelante la sola presentación del escrito de fecha 09 de diciembre de 2019 con la que requiere que se le notifique la Resolución Rectoral debe tenerse por enterada de dicha resolución, por lo que solamente solicita formalizar un acto resolutorio que ya tomado conocimiento en dicha fecha 19 de diciembre de 2019, siendo que a la presentación del recurso apelación en fecha 04 de febrero de 2020 transcurrió en demasía el plazo (41 días hábiles) que la ley otorga para la interposición de recurso impugnatorios (15 días hábiles) como en el recurso de apelación que se plantea en el presente caso; por tanto, la apelante no cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, no obstante se abordará algunos aspectos para efectos aclaratorios alegados en dicho recurso; de la revisión del recurso de la apelación de la recurrente VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA señala: "Que el Tribunal de Servicio Civil declare la Nulidad Total del Acto Administrativo contenido de la Resolución Rectoral N° 975-2017-R, del 06 de noviembre de 2017, notificada recién a mi persona luego de más de dos años y dos meses, esto es que se me notificó el día martes 14 de enero de 2020, por contravenir la Constitución y la Ley y como consecuencia, solicitó se disponga se declara la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, se me absuelva de los cargos imputados y se sancione al órgano administrativo sancionador por las irregularidades cometidas en el Procedimiento", informando, a este respecto, que las aseveraciones de la apelante están orientadas a cuestionar el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que los actos procesales llevados a cabo están viciados de nulidad por cuanto no se ha cumplido dentro de los plazos establecidos o se ha atentado contra su derecho de defensa durante el desarrollo del procedimiento; la apelante, en su recurso nuevamente solicita la prescripción del procedimiento administrativo, en atención al Art. 106 del Reglamento de la Ley N° 30057; al respecto informa que dicha solicitud fue declarada improcedente, mediante la Resolución Rectoral N° 905-2019-R del 16 de setiembre de 2019; por lo que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad total del acto administrativo contenido de la Resolución Rectoral N° 975-2017-R, del 06 de noviembre de

2017, se declara la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le absuelva de los cargos imputados y se sancione al órgano administrativo sancionador, e indica que la interposición de un recurso de apelación tiene como propósito el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, esto es, busca un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho; informa que se le imputa a la ex funcionaria haber incurrido en actos de nepotismo conforme a lo previsto en el inc. c) del Art. 98 y el Art. 160 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo se habría vulnerado el Art. 1 de la Ley N° 267771 y su modificatoria con la Ley N° 30294 y el art. 2 de la modificatoria aprobada por el Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, del Decreto Supremo N° 021-2020-PCM Reglamento de la Ley que establece ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, casos de parentesco, bajo la modalidad de injerencia directa, al ser Jefa del Centro de Idiomas y se realice la contratación de su hijo como docente idiomas de inglés y portugués, es que estaría bajo su cargo de conformidad a la Directiva N° 001-2013-ICEPU-UNAC, mediante Resolución Rectoral N° 975-2017-R, del 06 de noviembre de 2017, se resolvió imponer a la ex funcionaria VANESA DORA ULLOA CORDOVA en condición de ex Jefa del Centro de Idiomas, la sanción de INHABILITACIÓN DE TRES (03) MESES, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 017-2017-CEIPAD del 16 de mayo de 2017, al haber tenido injerencia directa sobre la contratación de su hijo DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA en la modalidad de Contrato por Locación de Servicios para la enseñanza del idioma inglés y portugués en el Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao, configurándose nepotismo conforme al Art. 160 del Reglamento de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"; acto de nepotismo que informa se produce dentro de la unidad o dependencia administrativa, en virtud a que la procesada efectuaría la evaluación personal docente y administrativo del Centro de Idiomas de esta Casa Superior de Estudios, así como supervisar, controlar la asistencia, permanencia y cumplimiento de la carga lectiva de los docentes en calidad de Jefa de la Unidad del Centro de Idiomas, conforme lo dispone la Directiva N° 01-2013-ICEPU/UNAC; conllevando en el presente caso a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomendar por mayoría la sanción de INHABILITACIÓN DE TRES (03) MESES, con el voto discordante del Director de la Oficina de Recursos Humanos que propuso la inhabilitación de seis (06) meses en razón al abuso de poder que se ha venido suscitando en relación a la contratación de personal en la UNAC; respecto de lo señalado por la apelante en su fundamentos 1,4,5 y 6 informa que es necesario precisar, que el Informe N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC señala que el procedimiento administrativo disciplinario sobre el cual la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes y recomendaciones no son vinculantes, inicia con la notificación al servidor o ex servidor del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del Procedimiento Disciplinario emitido por el órgano instructor; asimismo, se aprecia que si bien la procesada no tenía facultad de nombramiento contratación de personal en el Centro de Idiomas, está si lo solicita a la DIGA mandando una propuesta con el perfil requerido como área usuaria y posteriormente la citada Dirección le da el trámite correspondiente de acuerdo a lo propuesto por la referida dependencia administrativa, previo informe presupuesta, conforme a la directiva del ICEPU; en ese sentido, el Informe Técnico N° 103-2016-SERVIR del Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala: "...corresponde a cada entidad pública contratante verificar si dentro de las competencias del personal que ocupa cargos directivos y/o de confianza se encuentra la evaluación, supervisión y eventual cuestionamiento a las autoridades que, dentro de la organización tiene la facultad de decidir o contratar al personal de la entidad, de manera tal que puedan ejercer algún nivel de influencia en la gestión de dichos funcionarios" y "Debido a que la prohibición bajo análisis se extiende a la suscripción de contratos de locación, de consultorios y de naturaleza similar, en ese caso particular para determinar si está o no frente a un acto de nepotismo, los hechos deben ser analizados, además, con lo dispuesto en el marco normativo en materia de Contrataciones del Estado para analizar las autoridades y/u órganos que participan en dichas contrataciones", por lo que informa que fundamentalmente en el presente caso siendo la apelante Jefa del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional del Callao y habiendo tenido a su cargo al señor DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA (que el apelante reconoce como su hijo en el fundamento 6 de su recurso), de conformidad a la Directiva N° 001-2013-ICEPU-UNAC en



su numeral 5.2 del Capítulo V, a sabiendas del Director del Centro de Idiomas de ese entonces Dr. ENRIQUE GUSTAVO GARCÍA TALLEDO y tampoco realizó acciones tendientes a evitar infringir la normativa que prohíbe en el nepotismo; respecto de lo señalado en los fundamentos 2, 7, 8, 9, 10 informa que es necesario precisar que la prueba preconstituida puede ser definida como aquella que por su naturaleza se constituye en la fase de la instrucción del procedimiento y sometiéndose con posterioridad a la contradicción de las partes; además, aquí se encuentran el conjunto de actuaciones si son irrepetibles y por esa razón forma parte del material probatorio, por lo que el procedimiento ha sido iniciado con la denuncia realizada mediante el Informe remitido por la Oficina de Control Interno que durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario ha sido materia de debate, pero que la apelante no ha podido rebatir o demostrar que los hechos que se le imputan sean falsos o que los medios de prueba aportados como la relación de parentesco, el tener la misma dirección de residencia, haber fungido como jefa inmediata durante el tiempo que el señor DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, laboró para el Centro de Idiomas; asimismo, carece de sustento las alegaciones del apelante respecto del acceso al Informe N° 002-2016-UNAC/OCI-D, ya que de acuerdo a lo señalado en el Art. 96.1 del Reglamento de la Ley N° 30057, señala: "El servidor civil puede ser representado por abogado y Acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario", es decir la apelante pudo acceder al expediente en cualquier momento a fin de cuestionar lo que considere pertinente. Asimismo, durante el desarrollo del procedimiento administrativo la recurrente no ha sido impedida de realizar la defensa que estime conveniente ya que como se puede observar de lo señalado en su recurso ha participado activamente en él y ha Interpuesto los recursos que ha estimado convenientes; respecto de lo señalado en el fundamento 3, informa que es necesario precisar que el inicio del procedimiento administrativo no tuvo por fin sancionarla por no haber realizado una correcta entrega de cargo, sino por la contratación del señor DAVID VARGAS DA SILVA ULLOA, respecto a lo señalado en los fundamentos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, informa que dichos argumentos, resultan en meras interpretaciones subjetivas que no han tenido trascendencia en el devenir del proceso ya que este se realizó de acuerdo a ley y tuvo como efecto residual la expedición de la resolución de sanción, por lo que durante el devenir del procedimiento administrativo no han sido demostradas por la apelante ya que ésta ha participado activamente del procedimiento y recién señala cuestiones procedimentales cuando tuvo la oportunidad de hacerlo durante el desarrollo del mismo, en ese sentido, el Art. 220, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenten diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que le ve lo actuado al Superior jerárquico", por lo que en el presente caso la recurrente no ha hecho cuestionamiento de las pruebas producidas, sino de los actos del procedimiento, por lo que sus alegaciones en ese sentido carecen de fundamento; la ex servidora administrativa en su recurso de apelación en los fundamentos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 informa que nuevamente solicita la prescripción del procedimiento administrativo en atención al Art. 106 del Reglamento de la Ley N° 30057; al respecto, dicha solicitud en su primer momento fue declarada improcedente, mediante la Resolución N° 905-2019-R, del 16 de septiembre de 2019; a fin de entender la solicitud de prescripción la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 159-2019-ST (Expediente N° 01077654) recibido el 22 de julio de 2019, solicita con calidad de muy urgente el Expediente Original N° 01050567 sobre la Resolución N° 975-2017-R relacionado a la funcionaria VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA; pedido que fue atendido con Informe N° 219-LACC-UTD-OSG-2019 del 7 de agosto de 2019, atención al Oficio N° 709-2019-DIGA/UNAC, por el cual el Director General de Administración remite a la Secretaría Técnica en la carta a la señora VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA, por el cual indica que habiendo transcurrido el plazo fijado por ley desde que se le notificó la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario y sin que se haya emitido Resolución final, solicita que se declara la prescripción; el Presidente de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 001-2019- COMISIÓN ESPECIAL INSTRUCTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS donde fundamenta, entre otros: "el Acta de Notificación de fecha 11 de noviembre de 2017, emitida por el notificador de la empresa Courier Pegaso Verde, donde se deja constancia del primer acto de notificación de la señora VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA de la Resolución N° 975-2017-R, informando que habiéndose constituido al domicilio de la notificada se negaron a recibir dicha notificación así también otra prueba de la

comunicación mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2019, efectuada por la empresa Courier Pegaso Verde, donde señala que se procedió a notificar por segunda vez la Resolución N° 975-2017-R a la señora VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA informando que nuevamente se negaron a recibir la notificación por lo que es de verse que respeto al procedimiento administrativo disciplinarios iniciado en contra de la señora VANESSA DORA ULLOA CORDOVA si se cumplió con emitir la Resolución final de sanción respectiva (Resolución N° 975-2017-R) y que además está fue conducida por su notificación en tiempo y modo oportuno al interesada, y que no obstante sostener esta última no haber sido notificada, ello se debe a exclusiva responsabilidad de la interesada pues la imposibilidad física de acceder directamente a su persona se generó debido a un procedimiento que, incluso tratado de ser vencido por el notificador que no fue permitido su ingreso, se supone a impuesto con conocimiento y disposición de la propietaria del inmueble; a razón de todo ello informa que se considera que no es atendible la solicitud de la señora VANESSA DORA ULLOA CÓRDOVA para que se declara la prescripción del proceso instaurado en su contra; la apelante fin de interponer recurso de apelación ha solicitado que se le notifique nuevamente la Resolución Rectoral N° 975-2017-R mediante escrito que generó el Expediente N° 01082964 de fecha 9 de diciembre de 2019, pero dicho pedido lo realiza después de 2 años después de haberse emitido la resolución que imponía la sanción, muy a pesar de que está tenía conocimiento pleno del procedimiento iniciado en su contra y en el cual está ejerció su derecho de defensa como ella misma lo manifiesta en el fundamento 11, de su recurso, donde reconoce que el acuerdo de la comisión especial instructora de procesos administrativos Disciplinarios N° 011-2017-CEIPAD, del 20 de marzo de 2017, le fue notificado el 20 de abril de 2017 y en el fundamento 20, señala: "dicho procedimiento no ha sido resuelto. Si no mucho tiempo después de un año (venció el 20 de marzo de 2018), puesto que mi parte estuvo presentado escritos para que se resuelva incluso con escrito presentado con fecha 13 de junio de 2019, solicité la prescripción y posteriormente también solicité se resuelva dicho escrito"; en ese sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que llama poderosamente la atención el comportamiento procesal de la apelante ya que teniendo conocimiento del procedimiento seguido en su contra desde su inicio y luego de transcurrido tanto tiempo solicita la prescripción del procedimiento en el año 2019 y que en el febrero del 2020 recién interpone recurso de apelación contra la resolución que impone la sanción, lo cual no resulta lógico y hasta es atentatorio contra el devenir regular del procedimiento administrativo, resultando más bien una actitud procesal dilatorio que busca beneficiarse de curso del tiempo y la interposición extemporánea de recursos administrativos a desvirtuar el procedimiento administrativo y de esta manera librarse de la sanción impuesta; el Artículo 218° citado TUO señala que "Los recursos administrativos son: a) Recurso reconsideración. b) Recurso de apelación", asimismo, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos entre ellos el recurso de apelación es de 15 días perentorios, el Art. 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado con fecha 25 de enero de 2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y lo señalado en el numeral 9 de la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013; por lo que la solicitud de la recurrente para que nuevamente se le notifique la referida Resolución Rectoral N° 975-2017-R del 06 de noviembre de 2017, no revierte el estado actual del proceso y tampoco renueva los plazos procesales ya vencidos en demasía ya que de acuerdo a la normativa previamente citada del procedimiento ha concluido indefectiblemente y el plazo para recurrir la resolución que le impone la sanción de inhabilitación ya habría prescrito, al transcurrir cerca de 41 días hábiles desde que ha tomado conocimiento de la resolución materia de apelación, tomándose en consideración que la apelante ha solicitado que su recurso debe ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, al respecto es necesario precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 119 de la Ley N° 30057, del Servicio Civil, este dispone: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trata de cuestiones de puro derecho se cuestione con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quién eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo deberá remitirse al recurso y los actuados a la referida instancia, para que se pronuncie de acuerdo a su competencia", lo que de acuerdo a lo señalado en el Art. 353.3, del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios que señala: "Pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El consejo universitario conocerá las



apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa"; finalmente precisar que al respecto el numeral 116.13 del Artículo 116 del Estatuto de la UNAC establece como una de las atribuciones del Consejo Universitario es: "ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente en la forma y grado que lo determinen los reglamentos", por lo expuesto, corresponde al Consejo Universitario, como instancia revisora resolver la presente apelación de conforme a sus atribuciones; en tal sentido, y antes las consideraciones expuestas es de opinión que procede dejar sin efecto lo opinado en el Informe Legal N° 460-2020-OAJ del 26 de junio de 2020, declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ex funcionaria VANESSA DORA ULLOA CORDOVA, contra la Resolución Rectoral N° 975-2017-R, que resuelve imponer la sanción de inhabilitación de Tres Meses, el recurso extemporáneamente, elevando los actuados al Consejo Universitario para su consideración;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 07 de octubre de 2020, tratado el punto de agenda 12. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 975-2017-R PRESENTADO POR VANESSA DORA ULLOA CORDOVA, los señores consejeros acordaron dejar sin efecto el Informe Legal N° 460-2020-OAJ del 26 de junio de 2020 y declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la exfuncionaria Vanessa Dora Ulloa Córdoba contra la Resolución Rectoral N° 975-2017-R, que resuelve imponer la sanción de inhabilitación de tres meses, por presentar el recurso extemporáneamente;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 606-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de setiembre de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 07 de octubre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01043492 y N° 01084950 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DEJAR SIN EFECTO** el Informe Legal N° 460-2020-OAJ del 26 de junio de 2020, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la ex funcionaria **VANESSA DORA ULLOA CORDOVA** contra la Resolución N° 975-2017-R del 06 noviembre del año 2017, que resuelve imponer la sanción de inhabilitación de tres meses, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Centro de Idiomas, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros

y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, CI, DIGA, OCI, ORAA,

cc. ORRHH, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada.